**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0446/2018**

**EXPEDIENTE: 0031/2018 PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0446/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0031/2018** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra de la **RECURRENTE**;por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“****PRIMERO.*** *Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

***SEGUNDO.*** *La personalidad de las partes quedó asentada en autos.*

***TERCERO.*** *Esta Juzgadora advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto,* ***NO SE SOBRESEE****.*

***CUARTO. SE DECLARA LA******NULIDAD LISA Y LLANA*** *del acuerdo de sanción número CIDU/DGUCHE/DCHPE/DLVCO/MULTA/001/2018 de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho emitida por el* ***DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,*** *por medio del cual le impone una multa económica en cantidad de $311,077.31 (trescientos once mil setenta y siete pesos 31/100 m.n.) en cada una de sus partes, y en consecuencia, se ordena dar de baja la citada multa de los sistemas documentales o informáticos con los que cuente esa autoridad municipal, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.*

***QUINTO.-*** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***NOTIFÍQUESE*** *personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y* ***CÚMPLASE****.”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0031/2018**.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Alega en inicio violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 163 fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues dice la Primera Instancia pasó por alto que el actor no tiene interés jurídico o legítimo, porque si bien aceptó ser el único propietario del inmueble ubicado en la Calle de Miguel Cabrera número 507, Colonia Centro, Oaxaca, no documentó que contara con la licencia de construcción que amparase los trabajos que ejecutó en el domicilio.

Que además, la Primera Instancia no tomó en cuenta que la sanción económica de dos de febrero de dos mil dieciocho, está dirigida al inmueble ubicado en Miguel Cabrera número 507-A, Colonia Centro, Oaxaca, el cual el actor confesó es de su propiedad, siendo así evidente que no existió dolo o error en el objeto, porque al iniciarse el procedimiento administrativo 382/17, todos los actos inherentes fueron notificados en el domicilio del inmueble donde se ejecutaron los trabajos de construcción, siendo sí que quien actúo con dolo fue el actor, porque sabiendo que los actos administrativos no iban dirigidos a él, los recibió sin inconformarse, que por ello, si la multa fue dirigida a José Agustín López Ramírez, es evidente que el actor no tiene el interés jurídico o legítimo.

Cita como apoyo el criterio de rubro “*INTERES JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO.*”

Esta parte de sus alegaciones es **infundada**, es así, pues contrario a su afirmación, en el juicio natural quedó acreditado el interés jurídico del accionante para impugnar el acuerdo de sanción CIDU/DGDUCHE/DCHPE/DLVCO/MULTA/001/2018, de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, del Estado de Oaxaca; pues como la propia resolutora lo señaló, si bien la sanción impuesta relacionada con el domicilio ubicado en la calle de Miguel Cabrera número 507, Colonia Centro, Oaxaca, y que fue materia de la impugnación, surgió de un procedimiento administrativo que se instauró a José Agustín López Ramírez, persona diversa al actor; también lo es que, desde el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, quedó demostrado que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*era el nuevo dueño del referido predio; esto con la protocolización del contrato de compraventa que realizaron José Agustín López Ramírez y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*respecto del inmueble indicado anteriormente, siendo así evidente el interés jurídico del actor, para demandar la nulidad del acto que le causa agravio.

En cuanto a su alegación de que la Primera Instancia debió entrar al estudio oficio de las causales de improcedencia del juicio de nulidad; del mismo modo es **infundada**, porque la resolutora previo a analizar el acto impugnado, atendió las causales de improcedencia, considerando que el caso no se configura alguna, como a continuación se ve: “*Previo al estudio del fondo asunto (sic) procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia y sobreseimiento por lo tanto,* ***NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO****.*”.

Respecto a la manifestación de que la Primera Instancia no hizo una aplicación exacta de los principios de definitividad y de congruencia, que los actos reclamados se refieren a hechos de naturaleza administrativa y de modo consumado y que el actor no agotó el principio de definitividad en sede administrativa. Apoyando sus alegaciones en el criterio de rubro: “*DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSBILE REPARACIÓN.*”; son **inatendibles**; pues del escrito de contestación de demanda, se desprende que la aquí recurrente nada dijo respecto de lo que destaca en su escrito de inconformidades, lo que constituye cuestiones novedosas que no fueron objeto de la litis de primera instancia, y que por tanto, esta superioridad está imposibilitada para pronunciarse al respecto, pues de hacerlo se estaría dando oportunidad a una de las partes a mejorar con ello los argumentos realizados en la tramitación del juicio, lo que colocaría a su contraparte en franca desventaja e indefensión, por lo que no está permitido a esta Superioridad en atención a los principios de igualdad procesal y de congruencia.

Sirve de apoyo la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, septiembre de 1991, visible a página 95, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“***AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.*** *El artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el principio procesal de trato equitativo a las partes que intervienen en una contienda judicial. En su parte conducente, la mencionada disposición legal establece que "en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes". Es así que en respeto del mencionado principio procesal, el juzgador de amparo está obligado a no atender ninguno de los razonamientos que la parte recurrente plantee ante su potestad, vía revisión, cuando mediante los mismos se pretenda introducir una o más cuestiones que no formen parte de la litis, por no haber sido planteadas originalmente ante el a quo; de lo contrario se colocaría a la recurrente en posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, con la posibilidad de que la parte contraria quede en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud del recurso respectivo.”*

Continúa sus alegaciones aduciendo en esencia que la Primera Instancia, basó su razonamiento para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tomando en cuenta únicamente el argumento de la parte actora, quien señaló que este no se encuentra fundado y motivado, a pesar de que esta autoridad demostró que sí motivó y fundó su determinación, que por ello debe declararse la nulidad para el efecto y no lisa y llana. Cita como apoyo los criterios de rubros: “*NULIDAD LISA Y LLANA. CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O DE LA QUE HUBIERE ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN DEBEN HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES A CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADO, PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR AL IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN SU PERJUICIO.*” y “*NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR SI EN UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE CULMINA CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA.*”

Estas alegaciones son **infundadas**, porque la Primera Instancia no determinó la nulidad del acto impugnado, al considerar su falta de fundamentación y motivación, sino que puntualmente precisó que el acto era ilegal por haberse violado en perjuicio del actor sus derechos al debido proceso y garantía de audiencia; “*En consecuencia, se advierte que le fueron violados sus derechos del debido proceso, así como su garantía de audiencia prevista en nuestra Carta Magna, al aquí administrado, en virtud de que desde el momento que la autoridad tuvo conocimiento por medio del C. JOSÉ LUIS ROJAS RAMOS inspector de obras que se encontraba realizando trabajos en el multicitado inmueble y no contaban con licencia de construcción, debieron cerciorarse del nombre del propietario del inmueble sin que lo hicieran, violando con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.*”

 En consecuencia, ante lo **infundado e inatendible** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

**TERCERO.-** Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

# MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.

 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.